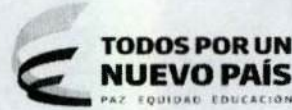




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500115241

Bogotá, 07/02/2018



Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.  
CALLE 63 No 9 A- 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021  
BOGOTA- D.C.

Respetado (a) Señor (a)

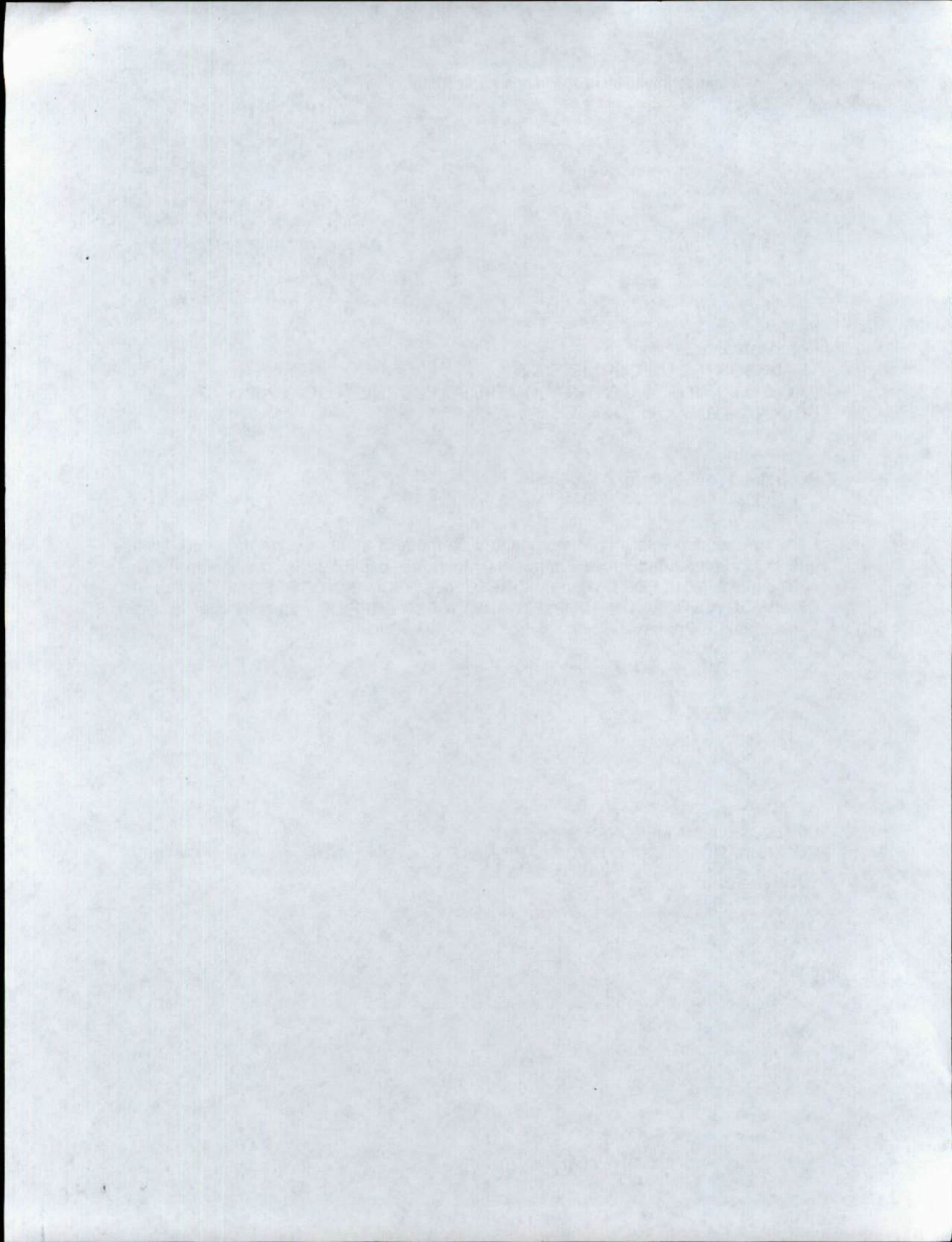
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4099 de 06/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 4099 DEL 06 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. identificada con N.I.T. 830112417-1, contra la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el 2.2.1.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13761201 del 08 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa TLN-270 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 34047 del 26 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. identificada con N.I.T. 830112417-1, por transgredir presuntamente con lo normado en el código de inmovilización 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuándo se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos en concordancia con el código de infracción N° 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso desfijatorio día el 13 de octubre de 2016, sin que presentaran los correspondientes Descargos.

Que mediante Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TRANSPORTES



4099 06 FEB 2018

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S identificada con N.I.T. 830112417-1 contra la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017.*

UNICORNIO S.A.S. identificada con N.I.T. 830112417-1, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 08 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-112881-2 del 23 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Gerente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Gerente de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción de multa impuesta mediante Resolución No. 52406 del 13 de octubre de 2017 y se ordené el archivo de la correspondiente indagación, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta ausencia normativa para la época de los hechos, en el que delimite la conducta objeto de sanción en la presente investigación administrativa.
- El Decreto 3366 de 2003 se encuentra declarado nulo por el Consejo de Estado, sin embargo el mismo hace parte del fundamento normativo de esta investigación, por tanto la presente sanción no tiene piso legal.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. identificada con N.I.T. 830112417-1 contra la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### AUSENCIA NORMATIVA – RESPECTO AL EXTRACTO DE CONTRATO

Por último referente al argumento relacionado a la "ausencia" normativa que aduce el recurrente, es necesario hacer referencia al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, donde señalan la obligatoriedad de portar los documentos al momento de la operación del vehículo.



RESOLUCIÓN N° 4099 del 06 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S identificada con N.I.T. 830112417-1 contra la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017.

*"(...) Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente. (...)"*

*"(...) Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

*(Decreto 348 de 2015, artículo 14). (...)"*

Por tanto no es de recibo el argumento referente a que para la época de los hechos no se encontraba ley aplicable respecto al porte del Extracto de Contrato. Teniendo en cuenta, que dicho mandato se encuentra expresado desde el Estatuto Nacional del Transporte.

TIPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONABLE

Teniendo en cuenta al argumento del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", indica que "Artículo 31. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...)e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098; Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

*" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46." (Subrayado fuera de texto)*



**RESOLUCIÓN N° 4099 del 06 FEB 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S identificada con N.I.T. 830112417-1 contra la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017.*

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761201 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados con los documentos que no reflejan el servicio prestado, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente<sup>1</sup> con el espectro completo de la normatividad de transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

*"Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados con el extracto de contrato vencido, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto

<sup>1</sup> Las interpretaciones normativas literales o estrictas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido fuertemente superadas, dejando atrás las arcaicas y resacas técnicas basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocen el carácter armónico y sistemático que sigue los subsistemas jurídicos modernos. De todo ello el concepto de interpretación que se reduce a las letras de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de las previsiones normativas depende de la integración de artículos, artículos en otros reglamentos. El ordenamiento jurídico presenta un verdadero sistema complejo, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas, sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o armoniosa de las disposiciones que conforman el sistema de un ordenamiento.



RESOLUCIÓN N° 4099 del 06 FEB 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S identificada con N.I.T. 830112417-1 contra la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017.*

3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, el incumplimiento de las obligaciones que le atienden.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente frente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

*"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.*

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.*

*Así, se declarará exequible esta norma. (...)"*

Siendo así las cosas, desvirtuado los argumentos referentes a la ausencia normativa para la época de los hechos, la empresa de transporte TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S, es plenamente responsable frente a los hechos acaecidos el día 08 de julio de 2015, teniendo en cuenta que la presente empresa permitió el tránsito del vehículo de placa TLN-270 sin el porte del Extracto de Contrato que justificara la operación del servicio que llevaba a cabo.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. identificada con N.I.T. 830112417-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder al recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. identificada con N.I.T. 830112417-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES, Correo Electrónico [notificacionesintramovil@gmail.com](mailto:notificacionesintramovil@gmail.com) dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



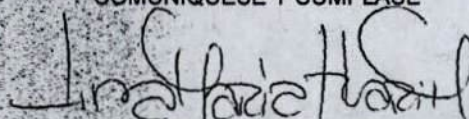
RESOLUCIÓN N° ~~4099~~ **06 FEB 2018** del

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S identificada con N.I.T. 830112417-1 contra la Resolución N° 52406 del 13 de octubre de 2017.*

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los ~~4099~~ **06 FEB 2018**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES UNICORNIO SAS  
N.I.T. : 830112417-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01231510 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
ACTIVO TOTAL : 930,065,500  
TAMANO EMPRESA : PEQUERA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 9A - 83 -LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002010 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00855234 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES PEGASOTUORS LIMITADA.

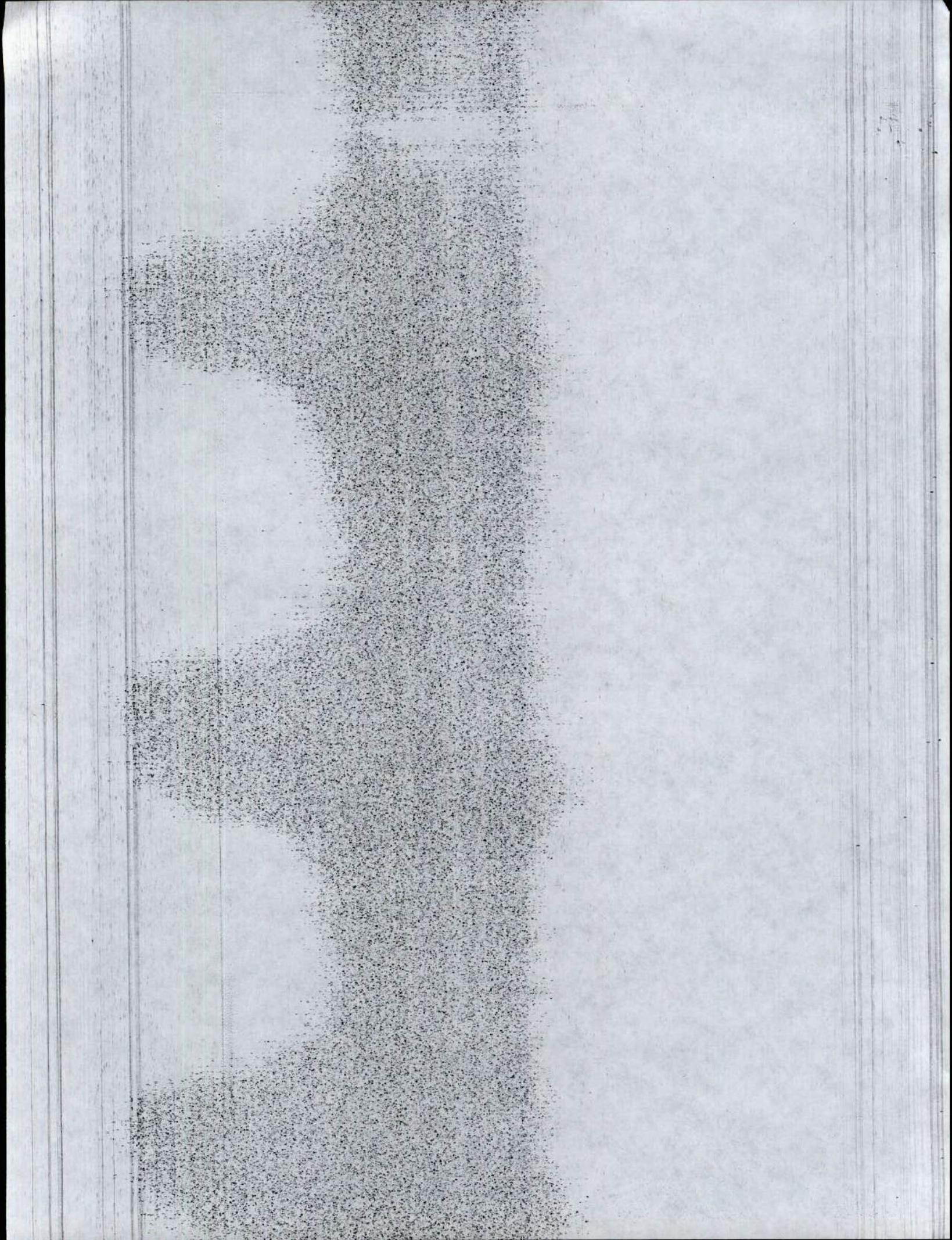
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002010 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 2 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00141974 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASOTUORS LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES PEGASO TOURS LIMITADA.

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01527878 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES PEGASO TOURS LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES PEGASO SAS.

QUE POR ACTA NO. 1a019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE AGOSTO DE









Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Sticker de D

472 Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Fleside	<input type="checkbox"/> No Cont.
	<input type="checkbox"/> Fuerza M

Intento de entrega No. 1

Fecha: FEB 2018

Hora: 12:48 PM

Nombre legible del distribuidor: Alvaro Sanchez

C.C.: CC 19.212.579

Sector: 477

Centro de Distribución: *Dep. de...*

Observaciones: *ca 20 #631453*

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN899032992CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.

Dirección: CALLE 63 No 9 A. 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión: 08/02/2018 15:12:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2005/2011



